En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 25 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se reunieron en Acuerdo los integrantes de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada con los ministros Alejandro Javier Panizzi, Miguel Ángel Donnet y Mario Luis Vivas, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **«L., M. F. en autos: "E. L., A. S. s/ Dcia. Abuso Sexual"»** (Expediente N º 100227 Folio 1 Año 2016 Letra «L» Carpeta Judicial N º 5205).

El orden para la emisión de los votos que resultó del sorteo es el siguiente: Panizzi, Donnet
Y Vivas.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. Dos cuestiones convocan la intervención de esta Sala. Por un lado, impugnación extraordinaria de la defensora pública de M. F. L., deducida en desmedro de la sentencia N° 5/2016 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn. Por el otro, la aplicación del instituto de la consulta que, por la cuantía de la sanción impuesta, obliga a revisar la condena del atribuido.

El pronunciamiento de la Alzada rechazó el remedio ordinario oportunamente deducido y confirmó la sentencia N º 1134/2016 del Tribunal Colegiado de Puerto Madryn, que condenó al encartado a la pena de catorce años de prisión, al considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por -la guarda (artículos 45 y 119, tercer y cuarto párrafo, inciso b) del Código Penal).

II. El evento por el cual el incuso fue llevado a proceso, fue enrostrado de la siguiente manera: «Entre los años 2002 y 2013 M. F. L. (43 años) se encontraba conviviendo en el domicilio sito en Calle L. N º ****

de esta ciudad junto a G. A. E., junto a su hija A. S. L. E., (a la cual le dio su apellido el Sr. L.) y dos hijos en común, M. A. (12) y L. A. (8). A partir del año 2002, cuando la joven A. S. sólo contaba con 8 años de edad (año 2002), M. L. comenzó con comportamientos inapropiados con la niña, en una primera instancia obligándola a que utilizara ropa interior de su madre, cuando ella no se encontraba en el domicilio para observarla. Esta situación luego se repite para tocarla en sus partes íntimas, pecho y vagina. Tiempo después, cuando ya tenía 9 años encontrándose A. en tratamiento médico, debiendo colocarse crema en su vagina, L. realizaba la aplicación cuando no estaba la madre, introduciéndole sus dedos en la vagina. Terminado el tratamiento insistía en continuar aplicándole la crema, obligándola en una oportunidad tapándole la cara con el acolchado, le introdujo el pene. Estos hechos ocurrieron de manera diaria en distintos horarios, mientras la madre no se encontraba en el domicilio; niña lloraba, o se quejaba por el F. L. la golpeaba Y la amenazaba, manifestándole que si contaba algo, él iba a matar a su madre y hermanos. A los 14 años aproximadamente (año 2008) comenzó a penetrarla analmente. Así también en reiteradas oportunidades para lograr accederla vía vaginal o anal mente, la llevaba en vehículo a la zona de El Doradillo, descampado, basural, o cualquier lugar aislado de la ciudad. En el transcurso de todos estos años M. F. L. aprovechó las ausencias de la Sra. G. E. de su domicilio para penetrar vaginal y/o analmente a A. S. E. L. bajo amenazas constantes de matar a su madre y hermanos si ella hablaba».

III . En las hojas 369/375 la defensora oficial del imputado, dedujo impugnación extraordinaria contra

el decisorio dictado por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Como primer motivo de agravio denunció la aplicación errónea de la ley. Expresó que desde que la joven A. E. cumplió trece años, la acreditación de uno de los medios comisivos que el artículo 119 del Código Penal señala en su primer párrafo, resultaba trascendental a los efectos de la adecuación típica de la conducta atribuida.

Puso de resalto que los sentenciadores no efectuaban referencia alguna a las circunstancias típicas del delito de abuso sexual con acceso carnal superada la edad de trece años.

Anotó que el aprovechamiento de la inexperiencia por una situación de preeminencia o, el supuesto de ser el encargado de la guarda, no conformaban ninguno de los medios comisivos estipulados en la ley penal para tener por configurado el delito por el que fue condenado L.

Sostuvo que los jueces arbitrariamente no exigieron la acreditación de los elementos típicos imprescindibles para la configuración del injusto pasados los trece años. Es decir -continuó-, determinaron que la ilicitud resultaba extensible sin más a hechos independientes atribuidos ya superada aquella edad.

A continuación, cuestionó la revisión del monto de la pena impuesta, que efectuaron los miembros del tribunal a quo. Afirmó que éstos realizaron afirmaciones genéricas y dogmáticas, sin ninguna referencia a la situación particular del proceso en cuestión, que la diferenciara de otros donde se ventilara la misma hipótesis delictiva.

Sobre el final, formuló reserva de acudir ante la corte federal y efectuo petitorio de estilo.

IV. Trataré en forma conjunta las dos que llegan a estudio de la Sala, deteniéndome en los aspectos que fueron objeto de agravio.

V. Se encuentra probada la materialidad y autoría responsable de M. F. L. con relación a los hechos endilgados por el acusador público, que fueron llevados a cabo, en forma reiterada, por el imputado contra A. E. L., la hija de su esposa.

Los Jueces escrutaron la versión brindada por la madre de la joven víctima, quien rememoró las circunstancias del develamiento. Refirió que A. le detalló su extenso padecimiento y sindicó al incuso como el autor de las ofensas sexuales.

Luego, meritaron la declaración de la chica bajo la modalidad de Cámara Gesell. La víctima relató cómo y cuándo se iniciaron los ultrajes, así como las amenazas que recibió por parte de L.. A. evocó las distintas modalidades de agresión sexual que padeció (desde ser observada por el incuso mientras ella se quitaba la ropa o vestía con la lencería de su madre, que él elegía para la ocasión, hasta soportar que aquél le introdujera dedos o el pene en su vaginal. La jovencita también rememoró los lugares en las cuales era ofendida y las oportunidades que aprovechaba el imputado para satisfacer su lascivia.

Los jueces pusieron de resalto la credibilidad del relato de la víctima. Destacaron la riqueza en detalles y la ausencia de contradicciones en su trama discursiva.

A su turno, evaluaron el psicodiagnóstico y el testimonio de la licenciada E. S. La profesional validó la versión de la joven y describió las secuelas psicológicas que la afrenta dejó en ella.

A. C., pareja de A., y M. N. G., amiga de la víctima, relataron en el debate aquello que la joven les confió. Ambos testigos coincidieron en que A. sindicó a L. como el autor de las miradas libidinosas, tocamientos inverecundos y accesos carnales, desde que ella tenía ocho años.

Por otro costado, los sentenciadores analizaron las conclusiones del psiquiatra forense H. R. G., quien determinó que L. poseía una personalidad manipuladora; que se trataba de una persona incapaz de sentir remordimiento o culpa, o preocupación por el daño.

La ponderación integral de la prueba permitió a los juzgadores acreditar la existencia de los accesos carnales sufridos por la víctima de parte de M. F. L. Se encuentran mencionados y detallados cada uno de los elementos de cargo que acreditaron la veracidad del relato de A., como los testimonios de su madre, novio y amiga y los informes psicológicos. Es que, en los delitos de intimidad, como el abuso sexual, cobran relevancia como elementos de convicción los dichos de la víctima, aunados (como lo fueron) a la prueba indiciaria inferida de los demás elementos de persuasión, tales las pruebas periciales, psicológicas y testimoniales.

VI. El encuadre jurídico de la conducta de L. ha sido puesto en cuestión por su abogada oficial.

Sin embargo, convalidaré la calificación escogida.

L. desplegó conductas con connotación sexual, que implicaron, al principio, tocamientos íntimos, luego, introducción de dedos en la zona genital y, posteriormente, penetraciones carnales.

Quedó fehacientemente acreditado que los actos de naturaleza sexual que el incuso llevó a cabo sobre A., la hija de su pareja, respecto de quien obtuvo la adopción simple, encuadraron en el articulo 119, párrafos tercero y cuarto –con relación a la agravante prevista en el inciso «b»-.

La defensora oficial del imputado afirmó que no se había acreditado la concurrencia de ninguno de los medios comisivos estipulados en la ley penal para tener por configurado el abuso sexual con acceso carnal, pasados los trece años.

No concuerdo con tal aseveración, ya que se comprobó que la víctima, quien fue sometida sexualmente desde los ocho años, hasta pasados los dieciocho, sufrió un proceso de victimización sexual, que dejó graves secuelas en ella. A., en un relato que resultó creíble, rememoró las amenazas que el incuso le profería y el temor que aquellas le generaban (Llanos logró convencerla de que ella sería la responsable de las desgracias familiares si no accedía a sus proposiciones, o que su madre y hermanos sufrirían daños en ese mismo caso). También se acreditó que si A. se resistía a los abusos, los golpes y amenazas recrudecían.

Por otro costado, los jueces pusieron de resalto el desconocimiento de A. de algunas cuestiones de índole sexual, que logró revertir y comprender con el transcurso del tiempo (así, por ejemplo, la realización de un test de embarazo, la ingesta de pastillas y té de ruda, ante la ausencia de menstruación). De este modo, se advierte que L., más allá de las amenazas y violencia física, aprovechó la vulnerabilidad e inexperiencia de A., para ultrajarla durante tantos años.

En definitiva, convalidaré la significación jurídica atribuida al accionar de L. y, desestimaré el agravio introducido.

VII. La misma suerte correrá el reproche dirigido en relación con la pena impuesta.

Los jueces de mérito y los del tribunal revisor, repasaron adecuadamente cada uno de los elementos relevantes para la graduación de la pena.

Así, como agravantes, ponderaron el daño causado a la víctima, el que pudo evidenciarse durante la entrevista en Cámara Gesell y, además, fue informado por la psicóloga forense. También evaluaron la

extensión de los abusos, los que se desarrollaron por el término de casi once años.

En tanto que como atenuante, únicamente computaron la falta de antecedentes del encartado.

No encuentro excesivo el monto de la sanción impuesta. Los magistrados de grado se apartaron del requerimiento fiscal -dieciocho años de prisión- y le aplicaron catorce, en función de la pluralidad de hechos y el grave daño psicológico sufrido por la ofendida.

VIII. En mérito de lo expuesto, postulo que se rechace la impugnación extraordinaria articulada por la defensora oficial de M. F. L. (hojas 369/375 y vuelta), con costas y, que se confirme la sentencia N° 5/2016 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Así voto.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

1. El voto que guía el Acuerdo contiene una reseña completa de los antecedentes del caso, y de los agravios que sustentan el recurso extraordinario que convoca la intervención de la Sala. Me remito a ella a fin de evitar repeticiones inconducentes, con la sola aclaración de que mi análisis también alcanzará la consulta constitucional, en virtud de estar en juego la imposición de una sanción superior a los diez años de pena privativa de la libertad (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2).

2. No tengo dudas de que se ha acreditado tanto la materialidad como la autoría de los hechos atribuidos a M. F. L., en perjuicio de A. E. L. (hija de su esposa).

Resultó relevante, a tal fin, la declaración de la madre de la víctima, quien explicó detalles del develamiento. Su hija, dijo, explicó en detalle el sufrimiento padecido durante largo tiempo y acusó al

imputado como responsable de las agresiones sexuales reiteradas en el tiempo.

El relato de la joven víctima, prestado en cámara Gesell, aportó información pormenorizada y determinante sobre los hechos y la responsabilidad de L. en su comisión. Describió en detalle cuándo y de qué modo comenzaron los agravios contra su integridad sexual, e hizo referencia a las amenazas del acusado. Según su relato, las agresiones sexuales fueron variadas: Llanos la observaba mientras se desvestía, o mientras se ponía lencería de su mamá que él elegía, o le metía sus dedos o su pene en la vagina. También brindó precisiones sobre los momentos y lugares que L. aprovechaba para llevar a cabo estas conductas.

Es dable señalar que este relato superó el test de credibilidad, pues abundó en detalles y no presentó contradicciones que pusieran en duda su veracidad. Fue validado, además, por el examen psicodiagnóstico realizado por la licenciada S., quien explicó en audiencia los trastornos psicológicos que los hechos ocasionaron a la víctima.

En sentido coincidente se expresaron los testigos del entorno de la joven. Su novio (A. C.) y una amiga (M. G.), describieron en el juicio lo que A. les había confiado: Y afirmaron que ella acusaba a L., sin dudarlo, como el autor de los hechos descriptos en la acusación desde que era una niña de ocho años de edad.

Por último, el psiquiatra forense H. G. también explicó que el imputado presentaba una personalidad manipuladora, y que no era capaz de abrigar culpa, arrepentimiento o inquietud por el perjuicio causado con sus conductas.

Como puede verse, la versión de la víctima -crucial en este tipo de hechos, que suelen ocurrir sin presencia de terceras personas- mostró coherencia interna y externa. Resultó consistente en sus propios

términos, sin fisuras discursivas, y además se correspondió con el resto de información incorporada a la investigación desde fuentes independientes.

El análisis integral de la prueba rendida en el juicio, tanto directa como indiciaria, permite afirmar -sana crítica racional mediante, Código Procesal Penal, artículo 25- la ocurrencia de los hechos denunciados, y la intervención de M. F. L. como autor.

3. Pese a las críticas formuladas contra la subsunción legal, habré de confirmarla.

En efecto, el acusado desarrolló una conducta de progresiva ofensa contra la integridad sexual de la víctima A. Comenzó con tocamientos íntimos, siguió metiéndole los dedos en la vagina, y finalmente concretó accesos carnales, a lo largo de un extenso período temporal. Sus conductas estuvieron dirigidas nada menos que contra la hija de su pareja, a quien había adoptado.

En el apartado anterior expliqué de qué manera se acreditó que A. fue sexualmente sometida durante más de diez años de su vida (desde los ocho a los dieciocho años de edad). Esa victimización sexual, ocurrida además durante un período crucial en la vida de cualquier persona, le provocó secuelas de singular gravedad.

La joven describió las amenazas del acusado y el sufrimiento que le significaban. L. la hacía responsable de los perjuicios que podría sufrir su entorno familiar en caso de no acceder a sus intenciones, además de golpearla en caso de demostrar resistencia a los abusos.

El acusado también fue responsable de otras circunstancias de connotación sexual (prueba de embarazo, té de ruda, pastillas), cuyo significad A. desconocía y que recién comprendería más adelante en el tiempo. Además de los golpes y amenazas, surge de

modo ostensible que L. se valió de la juventud e inexperiencia de la víctima para satisfacer su finalidad sexual, durante un extenso período de tiempo.

Lo expuesto en este punto me permite concluir, sin esfuerzo, que los hechos de la causa fueron adecuadamente subsumidos en el tipo penal de abuso sexual con acceso carnal agravado por la guarda (Código Penal, artículo 45 y 119, párrafos tercero y cuarto inciso b).

4. Por último, comparto las razones tenidas en cuenta por los jueces de las instancias anteriores para imponer al acusado una sanción de catorce años de prisión.

Tanto las conclusiones de la psicóloga forense como la declaración de la joven A. en cámara Gesell, permitieron verificar el perjuicio ocasionado a la víctima por los hechos atribuidos a M. L. También se valoró el extenso período de tiempo en que se desarrollaron los abusos.

Las circunstancias antedichas fueron consideradas agravantes de la conducta del inculpado. La ausencia de antecedentes criminales de L., en tanto, fue el único elemento tenido en cuenta para atenuar la pena.

El análisis sobre este punto luce irreprochable. Nada tengo para cuestionar o agregar.

5. A modo de epílogo, adhiero a la propuesta de rechazar la impugnación extraordinaria de la defensa de M. F. L., con costas, y de confirmar la sentencia n° 5/2016 de la Cámara en lo Penal de esa ciudad.

Asi voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

1) El voto que guía el Acuerdo contiene una síntesis integral de los datos del proceso, y explica que son dos las vías de acceso a esta Sala.

Se eleva, por un lado, la impugnación extraordinaria deducida por la defensa oficial, en

donde indica dos motivos de agravio -v.fs. 369/75- y también, Viene en Consulta en razón de la pena aplicada a M. F. L. (artículos 179, 2 de la Constitución Provincial y 377 del CPP)

2) Pues bien, la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn confirmó la sentencia del Tribunal Colegiado de la misma ciudad, que condenó al encausado a la pena de catorce años de prisión por considerarlo autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la guarda (CP, artículos 45 y 119, tercer y cuarto párrafo, inc. b).

3) El hecho que fue objeto de acusación fueron los abusos sexuales que sufrió la joven A. S. L. E., entre los años 2002 y 2013, oportunidad en la que el imputado convivía con la víctima en el domicilio de su pareja sito en L. R. **** de Puerto Madryn.

4) El recurso se agregó en las hojas 369/75 y se dirigió contra la sentencia que emitió la cámara revisora. Los motivos que enunció son: a) errónea aplicación de la ley -por no indiciarse en la acusación cuál fue el medio comisivo que describe el artículo 119 del CP una vez que la víctima cumple los trece años de edad- y b) Y el monto de la pena que se impuso, ya que ninguno de los jueces dio fundamentos para aplicar la sanción.

En cuanto a la descripción de los agravios, la prolija enunciación que realizó el doctor Panizzi, me permiten omitir una repetición inútil al respecto.

5) Para continuar con la metodología del primer voto, incorporaré el tratamiento de los agravios cuando examine los aspectos relacionados -calificación jurídica y pena-.

6) La materialidad y autoría del hecho atribuido se demostró con la prueba que se ventiló en el debate oral y público.

Así, se evaluó la declaración de la madre de la víctima, que denunció al imputado cuando su hija le relató lo sucedido.

Seguidamente se apreció el testimonio de A. Los jueces sostuvieron que relató las situaciones de contenido sexual vividas con su padrastro en forma clara. Estimaron que dio detalles en cuanto al tiempo, modo y lugar de los hechos, lo cual le dio veracidad a sus dichos.

Posteriormente, se medió la declaración de la joven con la de la licenciada Sánchez, quien entrevistó a la víctima y dictaminó que A. fue vera, y contó sobre las secuelas psicológicas que le dejó las vivencias abusivas.

De la misma manera se contó con las declaraciones de A. C. y M. N. G., a quienes A. les confió lo sucedido. Justipreciaron que ambos contaron que la damnificada indicó a Llanos como el responsable de los hechos, y que lo hizo desde que tenía ocho años de edad.

Por último se examinó el informe del psiquiatra G., que concluyó que L. tenía una personalidad psicopática y manipuladora.

Los elementos probatorios evaluados en el debate permitieron fundar la sentencia condenatoria contra M. F. L. más allá de toda duda razonable.

Ello teniendo en cuenta los precedentes de esta Sala cuando se expidió respecto a la precaución que debe mediar en la apreciación de la prueba en los llamados "delitos sexuales", máxime cuando no existen lesiones, y son cometidos en la intimidad de la alcoba, sin testigos presenciales y negados por el imputado.

7) La subsunción legal del caso no se puede objetar.

Las acciones que realizó L. tuvieron alcance sexual, ya que se trataron de tocamientos en zonas

íntimas, luego introducción de dedos en la vagina y finalizaron con penetraciones carnales.

La modalidad en la que sucedieron los ataques sexuales, y la duración en el tiempo -desde los ochos años de edad- son dos circunstancias que confirman la existencia de la figura jurídica escogida.

La joven sufrió amenazas por parte Del imputado durante un período prolongado de tiempo (más de diez años) y existieron temores a golpes y a daños que él decía que le iba a causar a la familia. Su voluntad fue doblegada, y no hay dudas que corresponde enmarcar estas conductas en el CP, artículo 119 párrafo tercero y cuarto, con relación a la agravante prevista ene 1 inciso b).

8) Por último, la sanción impuesta se adecúa a las pautas mensurativas previstas en la ley (CP, artículos 40 Y 41). Luego de valorarse las circunstancias agravantes y atenuantes respecto de L., se concluyó que correspondía fijarla en catorce años de prisión. Además la Cámara en lo Penal revisó también esta parte de la sentencia y encontró atinados los argumentos que se dieron para alejarse del mínimo legal y no imponer la pena que requirió el ministerio público fiscal.

9) En sentido coincidente con los colegas, propongo el rechazo de la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, y confirmar la sentencia número 5/2016.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) **RECHAZAR** 1a impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa de M. F. L., con costas -v.hojas 369/75 y **vta.-.**

2°) CONFIRMAR la sentencia número 5/2016 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

3°) Protocolícese y notifíquese.

FDO.: ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. MARIO LUIS VIVAS. MIGUEL ANGEL DONNET.

REGISTRADA bajo el N° 31 del Año 2017 CONSTE.-